180

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-056**
Demandante	:	**DORIS AMALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**
Demandado	:	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
Asunto	:	**AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 09 de mayo de 2018 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 24 de abril de 2018. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 192**. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 12:15 M.,** a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00310**
Demandante:	**WILLIAMS FAJARDO ORTIZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 06 de junio de 2018 a las 11:30 a.m.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00293**
Demandante:	**JOAQUÍN NORBERTO JIMÉNEZ VENEGAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto:	**FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 06 de junio de 2018 a las 10:30 a.m.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ 30. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00262**
Demandante:	**SONIA ESTHER PEÑUELA LEÓN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 30 de mayo de 2018 a las 09:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **DIÓGENES PULIDO GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143 de Toca – Boyacá y Tarjeta Profesional No. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 480 y ss.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2015 – 00244**
Demandante:	**DAVID ALEXANDER SUAREZ BERNAL**
Demandado:	**HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. – ACTUALMENTE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto:	**AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados el 09 de mayo de 2018, por los apoderados de las partes.

Es del caso aclarar, que los apoderados interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la

audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **28 de mayo de 2018 a las 12:00 m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00215**
Demandante:	**RIGOBERTO SIERRA RAMÍREZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 28 de mayo de 2018 a las 09:15 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Téngase a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.919.721 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 250.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 96.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00286**
Demandante:	**EURÍPIDES CARREÑO**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Asunto:	**AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 28 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Téngase al Doctor **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.343.533 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 196.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 89.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00319**
Demandante:	**OLGA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 30 de mayo de 2018 a las 08:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ 30. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2012 – 00101**
Demandante	:	**ROSALBA SOTO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**ORDENA OFICIAR**

Visto el informe Secretarial que antecede, previo a decidir sobre la solicitud de la parte demandante, visible a folio 191 del expediente, por Secretaría **OFÍCIESE** a la entidad demanda, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe a este Juzgado por qué concepto fueron consignados a favor de este de Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros a que hace referencia el título de depósito judicial No. 400100005322332 de fecha 15 de diciembre de 2015, por valor de $203.867, acompañado de los soportes a que haya lugar.

De corresponder estos al pago de la sentencia, se allegue la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2014 – 00264**
Demandante	:	**LEONARDO FABIO VANEGAS TAMAYO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)**
Asunto	:	**ORDENA OFICIAR**

Visto el informe Secretarial que antecede, considera el Despacho que es pertinente **ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la entidad demanda, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS),** para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe a este Juzgado por qué concepto fueron consignados a favor de este de Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros a que hace referencia el título de depósito judicial No. 400100006093316 de fecha 28 de junio de 2017, por valor de $243.284, acompañado de los soportes a que haya lugar.

De corresponder estos al pago de la sentencia, se allegue la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2015 – 00802**
Demandante:	**MARÍA DUFAY VILLANUEVA CASTRO**
Demandado:	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

594

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-888**
Demandante	:	**EDGAR ANDRÉS LÓPEZ ROSERO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Asunto	:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 24 de abril de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2015 – 00341**
Demandante:	**JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRÍGUEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

203

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-023-2016-00396-00**
Demandante:	**LUIS ALFONSO MOZO QUINTERO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto:	**ACCIÓN EJECUTIVA**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito prevista en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

BJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 30 de fecha 21-05-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-193**
Demandante	:	**FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

El apoderado de la parte demandada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017 visible a folios 88-89, propuso **INCIDENTE DE NULIDAD** para que fuera decretado desde la notificación personal de la demanda a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La apoderada de la parte demandada manifiesta que en la entidad nunca fue recibida la notificación por correo electrónico de la demanda, y al revisar la página de la rama judicial la anotación de la realización de la notificación es de 20 de octubre de 2017, sin embargo señala que el termino de traslado era del 18 de julio de 2017 al 06 de octubre de 2017, es decir al momento de realizar la anotación ya se encontraba vencido el término. Por ende, la entidad nunca tuvo manera enterarse de dicha notificación.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al INCIDENTE DE NULIDAD, el artículo 208 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen;

> *"**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*
>
> ***ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las nulidades del proceso.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Se tiene que en la referencia, fue interpuesto por el apoderado de la parte demanda el incidente el día 05 de noviembre de 2017, en el que se establecieron los presupuestos facticos y jurídicos que sustentan la petición, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Posterior a eso, mediante constancia de fecha 25 de enero de 2018 visible a folio 100 se corrió traslado de solicitud de nulidad presentada, sin embargo se evidencia que la contraparte no se pronunció respecto al incidente propuesto.

Procede el Despacho a prescindir de la abrir el incidente a pruebas toda vez que el apoderado de la parte demandada no solicitó pruebas adicionales y la contraparte no se pronunció al respecto por ende tampoco hubo solicitud de pruebas por su parte. De igual forma el Despacho no considera procedente el requerimiento o practica de alguna prueba para resolver el presente incidente de nulidad.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, de la siguiente manera;

En el proceso de la referencia se profirió auto admisorio de la demanda el 30 de junio de 2017, ordenando en el numeral 2:

> ***"2.** Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012."*

Al respecto el 18 de julio de 2017 se remitió mensaje con destino a buzón electrónico de la entidad, tendiente a realizar la notificación personal ordenada en el auto admisorio. Sin embargo, conforme a las constancias visibles a folios 83-86, se observa que no se pudo entregar el mensaje, ya que las direcciones de correo electrónico no estaban habilitadas.

105

En ese sentido, aun cuando el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 impone la obligación a las entidades públicas de tener una dirección electrónica para efectos de notificaciones, no se puede afirmar que en el presente asunto se pudo surtir correctamente la notificación electrónica, ya que los correos electrónicos que registra la entidad no se encuentran en funcionamiento.

De igual manera, el hecho de que la anotación registrada en el sistema SIGLO XXI el 20 de octubre de 2017, expresara que el termino de traslado de la demanda se surtió del 18 de julio de 2017 al 06 de octubre de 2017, corrobora el argumento de que la entidad accionada no tuvo conocimiento de manera oportuna, que ya se estaba contando dicho termino e incluso que ya se encontraba vencido.

Teniendo en cuenta que la nulidad en el proceso de la referencia se presentó en la notificación electrónica de la demanda, dicha equivocación conllevó a que la parte demandada no pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera correcta, vulnerando así el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto encuentra el Despacho que existe merito para despachar favorablemente el incidente propuesto.

Ahora bien, en aras de sanear la nulidad advertida, se dará aplicación en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

> ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Lo anterior teniendo en cuenta que el incidente de nulidad fue propuesto por la apoderada de la entidad demandada el 15 de noviembre de 2017, se tomará dicha fecha para la notificación por conducta concluyente.

Sin embargo, el término de traslado de la demanda a la entidad accionada de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, comenzara a correr desde la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso. De igual forma deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así como

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha para la notificación por conducta concluyente el 15 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzara a correr desde la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

198

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-192**
Demandante : **GLORIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Asunto : **PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **GLORIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del

presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante prestó sus servicios. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00190**
Demandante	:	**SANDRA MILENA SUAREZ ÁLVAREZ**
Demandado	:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
Asunto	:	**INADMITE DEMANDA**

Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **SANDRA MILENA SUAREZ ÁLVAREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], y el Código General del proceso.[2]

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser parte dentro de un proceso, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las

[1] Ley 1437 de 2011
[2] Ley 1564 de 2012

personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica.

En los procesos contencioso administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente. En cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados, pues así lo indica el artículo 159 del C.P.A.C.A.

En el caso bajo estudio, se advierte que la demanda se dirige contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y contra el Fondo Financiero Distrital de Salud; sin embargo, se advierte que Secretaría Distrital de Salud carece de personería jurídica y por lo mismo, no es posible que esta pueda comparecer directamente al proceso.

El Acuerdo 257 de 2006, proferido por el Concejo de Bogotá D.C., estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Salud, determinando que este *es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital. (...)*

Adicionalmente, el mismo Acuerdo, en su numeral 23 indica:

> ***Artículo 23. Secretarías de despacho.*** *Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. (...)*

Lo que significa que las Secretarías de Despacho, en este caso la Secretaría Distrital de Salud, pese a contar con autonomía administrativa y financiera, no tienen personería jurídica y para esos efectos dependen del Despacho del Alcalde Mayor del Distrito.

De otro lado, el artículo 35 del Decreto 1421 de 1993, dispone que *el alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., directamente, advirtiendo, como se señaló en párrafos precedentes, que la representación judicial de esta entidad se debe hacer a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, por lo que el apoderado de la parte actora deberá determinar, siguiendo las reglas señaladas en la presente providencia, las entidades contra quienes se dirige el presente medio de control, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, conforme con lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA SUAREZ ÁLVAREZ**, por los motivos consignados en la presente providencia, conforme con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ 30. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00187**
Demandante	:	**JAMES HERNÁNDEZ OSPINA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JAMES HERNÁNDEZ OSPINA**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** en relación al Oficio No. 20173172152361: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de diciembre de 2017, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **JAMES HERNÁNDEZ OSPINA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-**
Radicación	:	**2018-188**
Demandante	:	**NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO**
Demandado	:	**GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTÍNEZ**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTÍNEZ,** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 1807 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008** proferida por el DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el SECRETARIO GENERAL del SENADO DE LA REPÚBLICA. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTÍNEZ**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **CARLOS MARIO DÁVILA SUAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.052.384.103 y Tarjeta Profesional N° 176.243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**
Radicación	:	**2018-188**
Demandante	:	**NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO**
Demandado	:	**GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTÍNEZ**
Asunto	:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN N° 1807 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008** proferida por el DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el SECRETARIO GENERAL del SENADO DE LA REPÚBLICA, por medio de la cual se reasigna una prima técnica a la accionada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; **ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTÍNEZ** se pronuncien sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-112
Demandante : ORLANDO URREA GUALDRON
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **ORLANDO URREA GUALDRON**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **ZIPAQUIRÁ**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y comprensión territorial sobre el municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Revisado el expediente, se observa que el lugar donde laboró el accionante, es en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO de Ubaté (Cundinamarca).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **ORLANDO URREA GUALDRON**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO), con cabecera en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21.05.2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-185**
Demandante : **LAUREANO CORREDOR CAMARGO**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **LAUREANO CORREDOR CAMARGO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **TUNJA**, con cabecera en el municipio de Tunja (Boyacá) y comprensión territorial sobre el municipio de Samacá (Boyacá).

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante, es en el BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO N° 1 ubicado en el municipio de Samacá (Boyacá).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **LAUREANO CORREDOR CAMARGO**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (REPARTO), con cabecera en el municipio de Tunja (Boyacá) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

AO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-088
Demandante : ORLANDO GUALDRON MANRIQUE
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **ORLANDO GUALDRON MANRIQUE**, actuando mediante apoderado judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO,** examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **NEIVA**, con cabecera en el municipio de Neiva (Huila).

Revisado el expediente, se observa que el lugar donde labora el accionante, es en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO de Neiva (Huila).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **ORLANDO GUALDRON MANRIQUE**, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (REPARTO), con cabecera en el municipio de Neiva (Huila) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21-05-2018: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL